

Bogotá D.C., octubre 03 de 2023

Honorable Magistrada
NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN
CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN PRIMERA
E.S.D.

Radicado: 11001032400020230024400
Medio de control: Nulidad simple del Decreto 050 de 2023
Demandante: Blanca Eugenia Uribe Tobón y otros
Demandado: Nación – Presidente de la República – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Transporte
Asunto: Coadyuvancia frente a la solicitud de decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del Decreto 050 de 2023.

Respetuoso saludo:

La **FUNDACIÓN PARA EL ESTADO DE DERECHO** (en adelante FEDE), identificada con NIT 9001652590 representada en este acto por **ANDRÉS CARO BORRERO** identificado como aparece al pie de mi firma, a través del presente escrito y calidad de **COADYUVANTE DE LA PARTE DEMANDANTE**, solicito en la oportunidad legal el **DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR** de suspensión provisional de los efectos del Decreto 050 de 2023 *“por medio del cual se ordena no incrementar las tarifas de peaje a vehículos que transiten por el territorio nacional por las estaciones de peaje a cargo del Instituto Nacional de Vías (Invías) y de la Agencia Nacional de Infraestructura”*, expedido por el Presidente de la República, con la firma de sus Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Transporte, con fundamento en las razones que se exponen a continuación:

I. PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL DECRETO.

La medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, cuenta con consagración constitucional en el artículo 238, a la luz del cual, se faculta a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para su decreto en los casos en que reúnan los motivos y los requisitos que establezca la ley¹.

Este sustento constitucional resulta meritorio, si se considera que estos actos son la principal manifestación de la administración y ostentan la característica de la ejecutoriedad o principio de la autotutela administrativa, con lo cual se aumenta el riesgo de que, al momento de un fallo, luego de surtir un proceso ordinario, el mismo no pueda ser materialmente ejecutado. En ese sentido, el

¹ “ARTÍCULO 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”

doctrinante JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ señala que: *“el privilegio de la ejecutoriedad de los actos administrativos, la excesiva duración de los procesos y la naturaleza de los derechos que sirven de fundamento a la pretensión pueden determinar la ineficacia de la sentencia. Cuando esta se dicte, aunque funcionen perfectamente los mecanismos de la ejecución, no tendrán sentido los pronunciamientos que en ella se contengan. No se habrá hecho justicia”*².

No en vano, se considera que la medida de suspensión provisional es la herramienta más eficaz para controlar a la administración pública, puesto con que ella se evita que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos mientras se decide su constitucionalidad y legalidad.

En el plano legislativo, encontramos en los artículos 229 y siguientes del CPACA todo un capítulo y catálogo sobre “medidas cautelares”, habilitando al juez para su decreto siempre que las considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Entre ellas, se destaca la suspensión provisional de los actos administrativos para conjurar temporalmente sus efectos, mientras se adelanta el medio de control de simple nulidad.

Es así como la medida prevista en el artículo 230 numeral tercero, de suspensión provisional, puede decretarse por violación de las disposiciones indicadas en la demanda o en el escrito que contenga la solicitud, cuando tal violación surja: a) del análisis del acto enjuiciado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o b) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud³.

En el presente caso, se solicita la práctica debidamente sustentada de la suspensión provisional de los efectos del Decreto 050 del 15 de enero de 2023, y aun cuando con la evolución del régimen cautelar, hoy día no se requiere una “manifiesta infracción” de las normas superiores, como podrá constatar el H. Consejo de Estado, estamos ante un acto gubernamental frente al que la infracción resulta evidente, ostensible, notoria, palmaria, a simple vista o *prima facie*, situación que hace mucho más meritoria la cautela.

Esta medida cautelar resulta necesaria, en especial, por los graves efectos que se están padeciendo tras lo resuelto por el Gobierno nacional, pudiendo evitar el H. Consejo de Estado que se continúe aplicando la medida prohibitiva de aumento de las tarifas de peaje a los vehículos que transitan por el territorio nacional, en detrimento del ordenamiento superior constitucional y legal, aunado a las afectaciones frente al patrimonio público y al sector transporte.

En el presente caso, resulta impostergable la suspensión provisional, dada la absoluta inminencia y gravedad de la transgresión que se está concretando con el paso de los meses con inmensa afectación al patrimonio público, máxime cuando la medida de congelación de peajes se anunció como una medida transitoria, no obstante, no se conoce a la fecha su limitación y producción de perversos efectos en el tiempo.

La inminencia se destaca en el reciente estudio realizado por el Centro de Investigación Tecnológico y Social FEDESARROLLO, en el que se determinó con ostensible acervo probatorio y evidencia

² GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús. El Derecho a la Tutela Jurisdiccional. II Edición. Madrid: Civitas. 1984. Pág. 256.

³ CONSEJO DE ESTADO. Auto del 17 de noviembre de 2022. Rad. 05001233300020210125901.

verificable que, la prohibición de aumentar la tarifa, para los once (11) contratos de APP de infraestructura vial actualmente afectados con la medida, **puede generar erogaciones presupuestales por concepto de compensación para la vigencia 2023 de alrededor de 1,8 billones**, hasta alcanzar en el periodo comprendido entre el 2032 y el 2040 **un déficit presupuestal de hasta 13,8 billones de pesos**, recursos que, en principio, debían salir del bolsillo de los usuarios de las vías concesionadas, implicando la medida, una innecesaria y grave afectación al patrimonio público. Así:

Año	Déficit a favor de los concesionarios derivado del Decreto 050 de 2023
2023	\$1,8 billones
2024-2030	\$7,6 billones
2032-2040	\$13,8 billones

Recientemente, la Procuraduría General de la Nación, como supremo director del Ministerio Público⁴, prendió las alertas acerca de la inminente amenaza “*en la gestión pública y la finanza de todos los colombianos*”, en tanto las pérdidas que se generarán en la compensación a los concesionarios y contratistas de obra implicarán la asunción de compromisos con recursos del presupuesto público, más aún, cuando no se cuentan con planes de contingencia ni mecanismos que permitan solventar un posible hueco fiscal y, así mismo, se pone en riesgo inminente la infraestructura vial del país. Veamos:

“El Ministerio Público advierte que la decisión tomada de no incrementar los precios en 30 estaciones de INVLAS y en 113 de la ANI, por parte del Gobierno Nacional a través del Decreto 0050 del 15 de enero de 2023, es un riesgo en la gestión pública y las finanzas de todos los colombianos.

La Procuraduría se encuentra de acuerdo con los análisis financieros realizados por FEDESARROLLO frente al no reajuste de las tarifas, que para este año era del 13 por ciento, generará un detrimento para los concesionarios de un billón de pesos para el 2023 y, además, un déficit fiscal que podría conllevar a una obligación adicional para el Estado y todos los colombianos, de cubrir dichos recursos hasta alcanzar un nivel de cerca de \$13,8 billones al año 2040.

Ante la incertidumbre, la Procuraduría Delegada Primera para la Vigilancia de la Función Pública requirió al INVIAS y a la ANI para que expliquen qué planes de contingencia asumieron para garantizar el equilibrio económico de los contratos.

Asimismo, el ente de control solicitó respuestas sobre las gestiones que se han realizado, por parte de la ANI, para que se aporten los recursos correspondientes al Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales que, de no hacerlas, podría afectar su liquidez.

En sus acciones preventivas, el Ministerio Público busca garantizar el desarrollo de la infraestructura vial en el país y evitar cuantiosas demandas que recaerán en los contribuyentes”⁵.

⁴ CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Art. 275.

⁵ PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. “Congelamiento de tarifas de peajes encaminada a desatar una lluvia de demandas contra el Estado”. Recuperado de: <https://www.procuraduria.gov.co/Pages/congelamiento-tarifas-peajes-encaminada-desatar-lluvia-demandas-contra-estado.aspx>

En síntesis, mientras el acto siga produciendo efectos cada día se aumenta la afectación al presupuesto público circunstancia que, aunada con las futuras demandas contractuales y los fundamentos que se pasarán a exponer, ameritan de manera urgente la intervención judicial mediante la adopción de la medida cautelar frente al Decreto 050 de 2023.

II. VIOLACIÓN DE LAS DISPOSICIONES INVOCADAS EN LA DEMANDA Y EN EL ESCRITO DE COADYUVANCIA

Como se verá, el Decreto 050 de 2023 viola de manera palmaria disposiciones de orden constitucional y legal. En especial y de cara a acreditar la urgencia de la medida cautelares, presentamos, por su flagrante trasgresión y gravedad de normas superiores, algunos vicios, entre todos los debidamente desarrollados en la demanda y en el escrito de coadyuvancia, considerando que los demás cuestionamientos pueden ser estudiados en otro momento procesal o de manera definitiva en la sentencia que ponga fin a la controversia.

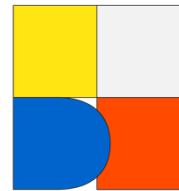
Lo anterior, luego de considerar, tal y como se explica en la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado, que para la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, a la luz del artículo 231 CPACA se exige, de forma concurrente, la presencia de los siguientes requisitos: *“(i) que se presente una violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado; (ii) que esa violación surja de la confrontación directa con las normas invocadas o con las pruebas allegadas con la solicitud; (iii) que si el medio de control es el de nulidad y restablecimiento del derecho, se demuestre, aunque sea sumariamente, el perjuicio que el acto demandado causa o podría causar al actor.”*⁶

Los principales argumentos, por los que se solicita decretar la suspensión provisional en el caso concreto, son los siguientes:

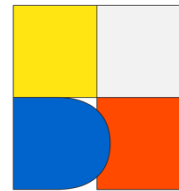
DISPOSICIÓN INFRINGIDA	ARGUMENTO
Artículo 8 del CPACA y artículos 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, sobre el procedimiento de publicidad y participación del proyecto normativo.	Expedición irregular: se desconoció el procedimiento de publicidad y participación, tras la omisión de cumplimiento del deber de publicar el proyecto de acto administrativo por el término de quince (15) días. Tampoco se justificó de manera adecuada y razonada, el motivo por el cual se dispuso reducir a tan solo dos (2) días calendario la posibilidad de que la ciudadanía y los grupos de interés, participaran en el proceso de producción normativa. <u>En reciente providencia de la Sección Primera del Consejo de Estado, se decretó la suspensión provisional de un decreto en el que se incurrió en este mismo vicio, tras concluir la vulneración de los principios de transparencia y publicidad de la actuación administrativa a los que alude la ley 1437 de 2011 y el aludido Decreto 1081 de 2015.</u>

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. providencia de 8 de agosto de 2023. Rad. 25000-23-36-000-2022-00001-01(69044).

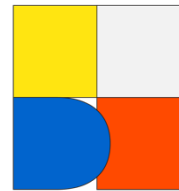
	Ver: auto del 2 de marzo de 2023. Rad.11001-03-24-000-2023-00045-00, confirmado en súplica el 16 de junio de 2023.
Artículos 2.1.2.1.6 - contenido de memoria justificativa- y 2.1.2.1.7 -requisitos de viabilidad jurídica- del Decreto 1081 de 2015.	Expedición irregular: se desconoció el procedimiento de elaboración, archivo y conservación de la memoria justificativa del proyecto normativo. El Decreto no cuenta con memoria justificativa, sino que se publicó un documento de 8 páginas, denominado “exposición de motivos” que no reúne los requisitos de ley, en síntesis: 1.Los antecedentes y las razones de oportunidad y conveniencia que justifican la expedición, como se observa de una simple lectura, carecen de claridad y coherencia, aunado a que son en su mayoría, la simple transcripción de los considerandos del proyecto de decreto, lo cual está prohibido. 2.No es claro el ámbito de aplicación temporal, ni los sujetos a quienes va dirigido. Se señala que la medida es transitoria, pero en el Decreto se consagra una vigencia indefinida. 3.No se cumplen con el listado de requisitos de viabilidad jurídica, en especial se lee: a. Que se enlistan las “normas que otorgan la competencia para la expedición del Decreto”, como el artículo 115 constitucional o los artículos 21 y 30 de la Ley 105 de 1995, las cuales no corresponden con las que aparecen en el encabezado del Decreto. b. Se señala que el Decreto “no modifica, deroga, subroga, adiciona o sustituye disposiciones legales y/o reglamentarias”, faltando a la verdad y negando los alcances y efectos que produce el acto. c. Se señala que la congelación de la tarifa de peaje regiría para el año 2023, como medida transitoria, no obstante, en el Decreto la prohibición quedó sin límite temporal. d. En la jurisprudencia con impacto o relevante, se cita una sentencia de la Corte Constitucional de la que se deriva la abierta ilegalidad del Decreto, dado que en ella se señala que: (i) cualquier circunstancia relacionada con el cobro de los peajes <i>“es materia que corresponde regular única y exclusivamente al Legislador”</i> y (ii) que el <i>“cobro del peaje constituye un derecho del contratista concesionario, derivado del contrato de concesión”</i> por lo que la entidad pública concedente no puede exonerar su pago, <i>“a no ser que la ley lo autorice.”</i> e. No se advierten las circunstancias jurídicas relevantes con la expedición del acto, escondiendo su impacto y efectos. f. No se publica la memoria justificativa con la firma del jefe de la oficina jurídica de la entidad originadora de la norma o de la dependencia que haga sus veces. 4. Se niega el impacto económico de la medida. Se dice que puede llegar a conllevarlo y que, en ese caso, deberá ampararse a través de los mecanismos analizados, diseñados e implementados por las entidades responsables. Se oculta el verdadero impacto económico.



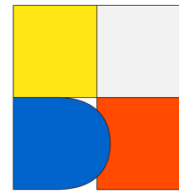
	5. Se oculta la viabilidad o disponibilidad presupuestal, no se señala un monto, aunado a que se especula sobre la fuente de los recursos con que se cubrirá el enorme hueco fiscal. No se contaba con estudios de impacto presupuestal, no se tuvo en cuenta el Marco Fiscal a Mediano Plazo, no se identificaron las fuentes de pago y se obvia aludir al respaldo presupuestal necesario para comprometer al Estado colombiano a reconocer los ajustes de tarifa de peaje afectando los proyectos de infraestructura y desfinanciando el fondo de contingencias de las entidades estatales previsto para asumir riesgos del concedente en estos contratos. 6. No se reporta contar con estudios técnicos, pese a la complejidad e impacto sectorial y presupuestal de la medida. 7. No se encuentra una memoria justificativa con la firma de los servidores públicos responsables, como ordena el artículo 2.1.2.1.6 del Decreto 1081 de 2015. 8. No se encuentra diligenciado el “formato memoria justificativa” elaborado y puesto a disposición para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública. 9. No se encuentra certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria.
--	--



Infracción al artículo 189 numeral 11 de la Constitución que consagra la potestad reglamentaria, en virtud de la cual no es posible ampliar, limitar o modificar la ley.	La prohibición de aumento de las tarifas de peaje, vía decreto reglamentario, infringe el principio de reserva legal, dado que, de manera tácita, limita y modifica el régimen legal aplicable al sector transporte -Ley 105 de 1993- y el régimen legal aplicable a la contratación de la infraestructura de transporte -Ley 80 de 1993 y Ley 1508 de 2012-. La Corte Constitucional ha reiterado, tal y como se observa en la Sentencia No. T-258 de 1995 y la Sentencia C-200 de 2021, que solo el legislador puede exonerar el cobro del peaje, dado que el mismo constituye un derecho del contratista concesionario, derivado del contrato de concesión y que la obligación del pago del peaje, la fijación de su monto y la exoneración de su pago: <i>“es materia que corresponde regular única y exclusivamente al legislador.”</i> En los documentos previos a la expedición del Decreto se señala que el mismo <i>“no modifica, deroga, subroga, adiciona o sustituye disposiciones legales y/o reglamentarias”</i>, negando los verdaderos efectos que produce el acto. Estamos ante una norma de enorme impacto sectorial y presupuestal, dictada en exceso de las facultades reglamentarias con que cuenta el Presidente de la República. Este impacto descomunal al presupuesto público por el no reajuste de tarifas implica un detrimento patrimonial de \$1.8 billones de pesos para la vigencia 2023 y de \$13.8 billones para el año 2040, tal como lo ha destacado el Centro de Investigación Tecnológico y Social FEDESARROLLO y la Procuraduría General de la Nación.
Infracción al principio constitucional de irretroactividad de la ley -artículos 29 y 58 constitucionales y 38 de la Ley 153 de 1887-.	Como base fundamental para la seguridad y la estabilidad del orden jurídico, en nuestro país impera, como regla general, la irretroactividad de la ley, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. El Decreto 050 de 2023 congela las tarifas de peaje, desconociendo este precepto de rango normativo superior, imponiendo su aplicación a contratos suscritos bajo un régimen en el que no solo no existía la prohibición, sino en el que el incremento de la tarifa se contempló como un derecho de los concesionarios. En el ámbito contractual, de acuerdo con lo previsto en el artículo 38 de la Ley 153 de 1887, es regla que <i>“en todo contrato se entienden incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración”</i>, por lo que los contratos no pueden estar sujetos a los constantes cambios o vaivenes de la legislación, sino que deben gozar de estabilidad y seguridad, como presupuesto que genera confianza en los negocios y las relaciones dentro del tráfico jurídico.
Infracción a las normas constitucionales y legales que consagran la protección del	La medida de congelación de las tarifas de peajes implica para el Estado colombiano el pago en compensación por los saldos dejados de percibir por los concesionarios, los cuales, tal como estaba legislado y pactado, debían ser cubiertos por los usuarios beneficiarios de las vías.



patrimonio público - artículos 209 y 267 de la Constitución-, el artículo 3 y 6 de la Ley 610 de 2002 y el numeral 12 del artículo 3° de la Ley 1437.	Según reciente estudio de FEDESARROLLO y las alertas de la Procuraduría General de la Nación, en lo corrido del 2023, las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional amenazan con generar una pérdida económica equivalente a 1 billón de pesos, siendo entonces una medida que vulnera de manera abrupta las normas superiores de rigurosidad, eficiencia y moderación en el manejo del patrimonio público. La asunción del aludido compromiso con cargo al presupuesto público sin elemental análisis y planificación previa a la adopción de la medida, denota improvisación y una indebida planificación presupuestal. La protección del patrimonio público es materia fundamental para la administración pública, tal como se dispone en el principio de economía aplicable a la función pública (artículo 209 Constitución) y a los principios de eficiencia, economía y equidad aplicables a la gestión fiscal (artículo 267 Constitución), vulnerados. Por último, el improvisado y enorme impacto fiscal de la medida también denota la flagrante violación al deber de las autoridades de proceder con austeridad (numeral 12 del artículo 3° de la Ley 1437). A lo anterior, se suma la inexistencia de planes de contingencia para implementar mecanismos alternativos de financiación, ante la inminente lluvia de demandas que generaría el no incremento de las tarifas de peajes a cargo del Instituto Nacional de Vías- INVIAS- y de la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI-, aunado a la preocupación ante los muchos proyectos de infraestructura de transporte vial que podrían ponerse en riesgo, tal y como lo documenta la Procuraduría General de la Nación.
Infracción a las disposiciones constitucionales y legales que protegen los derechos adquiridos y la protección de la inversión -artículo 58 constitucional y 21 de la Convención Americana de los Derechos Humanos-	La prohibición de incremento de tarifas de peajes pactadas en los contratos de conformidad con las leyes aplicables al momento de su suscripción genera un efecto expropiatorio respecto de los derechos de los concesionarios, que afecta y pone en riesgo los grandes proyectos de infraestructura del país, los cuales no serían posibles sin la contribución de inversión nacional y extranjera. Es claro que la medida de congelamiento de peajes como acto gubernamental, genera un impacto económico que dificulta e impide la ejecución de los proyectos de infraestructura en los términos pactados, que afecta las expectativas inequívocas y razonables de los inversionistas y que afecta el principio de seguridad jurídica, pilar indiscutible de nuestro ordenamiento jurídico.
Infracción a los incisos 2,3 y 4 y el parágrafo 3 del artículo 30 de la Ley 105 de 1993, por	La prohibición de incremento de tarifas de peajes implica que los contratos en los que se hubiera pactado como fórmula de recuperación de la inversión el pago de peajes, se entiendan modificados unilateralmente, situación expresamente prohibida por el legislador, veamos:



variar las reglas de recuperación de la inversión sin el consentimiento de los concesionarios	Ley 105 de 1993 – Artículo 30	Violación
	<i>Inciso 2: “Para la recuperación de la inversión, la Nación, los departamentos, los distritos y los municipios podrán establecer peajes y/o valorización. El procedimiento para causar y distribuir la valorización, y la fijación de peajes se regula por las normas sobre la materia. La fórmula para la recuperación de la inversión quedará establecida en el contrato y será de obligatorio cumplimiento para las partes”.</i>	El Decreto desconoce que la fórmula de remuneración es de obligatorio cumplimiento, al congelar el incremento de tarifas desde su expedición y por un periodo indeterminado, máxime cuando no se establece fecha de finalización del “no incremento”.
	<i>Inciso 3: “La variación de estas reglas sin el consentimiento del concesionario, implicará responsabilidad civil para la entidad quien, a su vez, podrá repetir contra el funcionario responsable”.</i>	El Decreto desconoce la obligación legal de requerir el consentimiento del concesionario previo a modificar la fórmula de recuperación de la inversión, en tanto, no se contó con el consentimiento, ni la aquiescencia de todos y cada uno de los concesionarios que actualmente tienen y operan concesiones viales.
	<i>PARÁGRAFO 3o. Bajo el esquema de concesión, los ingresos que produzca la obra dada en concesión serán asignados en su totalidad al concesionario privado, hasta tanto éste obtenga dentro del plazo estipulado en el contrato de concesión, el retorno al capital invertido. El Estado recuperará su inversión con los ingresos provenientes de la operación una vez culminado el período de concesión”.</i>	El Decreto desconoce la fuente del derecho de los concesionarios de retorno del capital invertido en los términos pactados, es decir, mediante los ingresos que produzca el proyecto dado en concesión, en tanto, su congelamiento modifica el ingreso y flujo de caja esperado, vulnerando el derecho de obtener la recuperación en el plazo y condiciones determinadas en el negocio jurídico. Esto implica, a su vez, incertidumbre por cuanto la compensación por el derecho de retorno dejado de percibir debe recuperarse con otras fuentes de financiación que no han sido determinadas ni en forma, ni en plazo.

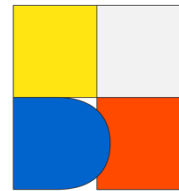
Infracción al artículo 21, parágrafo 1 de la Ley 105 de 1993, que prohíbe la apropiación de recursos del presupuesto nacional, sin contar con el concepto previo del Ministerio de Transporte.	Es claro el legislador en disponer que <i>“La Nación podrá en caso de necesidad y previo concepto del Ministerio de Transporte, apropiar recursos del Presupuesto Nacional para el mantenimiento, operación y desarrollo de la infraestructura de transporte.”</i> Tal y como se ha venido sosteniendo y se puede verificar en la información divulgada por las entidades demandadas, el Decreto no señala ni incluye el previo concepto del Ministerio de Transporte requerido en la Ley.
Infracción al artículo 371 y siguientes de la Constitución y al artículo 2 de la Ley 31 de 1992, sobre las competencias del Banco de la República.	La prohibición de incremento de tarifas de peajes como medida antiinflacionaria, tal y como se señala expresamente en el aludido documento de exposición de motivos y en la parte considerativa del Decreto 050 de 2023, fue expedida por fuera del ámbito de competencia de Gobierno, invadiendo las esferas y el reparto constitucional de competencias del Banco de la República. El Banco de la República, a través de su Junta Directiva, es la autoridad responsable de velar por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda, como institución autónoma, independiente y alejada del sesgo inflacionario de los gobiernos, por lo que fuerza concluir que se vulneró otro de los límites de la potestad reglamentaria.

En conclusión y sin perjuicio de solicitar que, por economía procesal se ausculte cada uno de los aludidos argumentos en el escrito de coadyuvancia, donde se exponen con mayor desarrollo y se adjuntan las pruebas, se encuentra acreditado que el Decreto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior, resultando procedente y necesaria la medida cautelar de suspensión provisional.

Por último, se solicita al despacho dar aplicación al criterio que la alta corporación ha venido reiterando, en el sentido que, cuando el acto acusado es contrario a las normas superiores invocadas, se entiende que está implícita *per se* la verificación de los criterios de *fumus boni iuris* y *periculum in mora*.⁷ Esto, por considerar que en un Estado Social de Derecho esos elementos siempre concurren cuando se trata de la efectiva transgresión del ordenamiento jurídico por parte de las autoridades públicas, por lo que se deben dar por satisfechos los aludidos requisitos en el presente caso. En palabras de la Corporación en providencia de 13 de mayo de 2021:

“Para el caso de la suspensión provisional de los efectos jurídicos de un acto administrativo (art. 231 del CPACA), el perjuicio por la mora se configura cuando se advierte prima facie la vulneración

⁷ Criterio que se viene sosteniendo en reiteradas providencias: Consejo de Estado, Sección Primera: Providencia del 20 de junio de 2020, Rad. 11001032400020160029500, Providencia de 26 de junio de 2020, Rad. 11001032400020160029500.



de las normas superiores invocadas en la demanda, porque no es admisible en el marco de un Estado de Derecho que actos que lesionan el ordenamiento jurídico superior pueden continuar produciendo efectos jurídicos mientras transcurre el proceso judicial.

*En cuanto al “**fumus boni iuris**”, o la apariencia de buen derecho, (...) [e]n relación con la suspensión provisional de los efectos jurídicos de un acto administrativo (art. 231 del CPACA), (...) **basta que, como consecuencia de la argumentación jurídica planteada por el peticionario, el juez advierta la vulneración del ordenamiento jurídico superior para acceder a la suspensión provisional de los efectos del acto acusado.**”.*

IV. PETICIÓN FINAL:

Dado que se cumplen los requisitos que prescribe el artículo 231 del CPACA para que proceda la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, ante su manifiesta inconstitucionalidad e ilegalidad, se COADYUVA la solicitud de la parte actora y se reitera la solicitud de decreto de la aludida medida cautelar de suspensión de los efectos del Decreto 050 de 2023.

Atentamente,

ANDRÉS CARO BORRERO

C.C 1.136.883.888

Representante legal

FUNDACIÓN PARA EL ESTADO DE DERECHO

NTT 9001652590